

Los jueces peruanos sólo pueden admitir y tramitar las cartas rogatorias que procedan de Tribunales ordinarios de justicia de otras Repúblicas, para lo cual deben ser aquéllas autorizadas por la Corte Suprema del país peticionario.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

Tratándose del diligenciamiento de un exhorto o carta rogatoria, debe tramitarse ante el Juzgado de Primera Instancia, que corresponda, razón por la que sin entrar a examinar ni el fondo del pedido contenido en el exhorto, ni si se han cumplido las formalidades relativas a esta clase de procedimientos, soy de opinión que debe remitirse todo lo actuado, al Juzgado de Primera Instancia respectivo para su debida tramitación.—

Lima, 14 de Setiembre de 1956.

FEBRES.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial de la República Argentina que libra la presente carta rogatoria pidiendo que se trabase embargo en los bienes que puedan tener

dentro de la jurisdicción de la República del Perú, los ciudadanos argentinos que enumera, no forma parte de los Tribunales ordinarios de Justicia de dicha República; que, de otro lado, aunque la vía diplomática es el conducto regular para transmitir esta clase de despachos, la Corte Suprema de la misma República no ha regularizado con su intervención el pedido de la Junta en referencia; y que, dada la naturaleza y transitoriedad de la Junta de que emana el referido exhorto y la omisión anotada en el considerando anterior, las disposiciones respectivas contenidas en los Tratados de Derecho Internacional Público vigentes entre ambos Estados, no amparan la admisión y tramitación del presente exhorto suplicatorio: declararon que la carta rogatoria librada por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial de la República Argentina para que se trabase embargo sobre los fondos, títulos u otros valores que posean las personas que menciona, en los Bancos o Instituciones de Crédito del País, no puede ser admitida ni tramitada por los Jueces y Tribunales de la República del Perú.—SAYAN ALVAREZ.—MAGUIÑA SUERO.—LENGUA.—TELLO VELEZ.—PONCE SOBREVILLA.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha, Secretario.

A. V. N° 5/56.— Procede de la República Argentina.